

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
 —Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5219

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 de Junio.)

Núm. 1260

## Gobierno Civil.

**Circular.**—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Lanceros de Sagunto 8.º de Caballería Bartolomé Lladó, hijo de Bartolomé y Francisca Ana, natural de Llubí, provincia de las Baleares, de oficio zapatero, de 24 años de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano; y caso de ser habido sea puesto á disposición del Excelentísimo Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Palma 28 de Junio de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA  
y Bellas Artes

## EXPOSICION

SEÑORA: La ley de 9 de Septiembre de 1857, siguiendo las gloriosas tradiciones de la Universidad española, proclamó la oposición como único sistema para ingresar en el Profesorado público.

Este Principio, el más fundamental de los que informaron aquella ley sapientísima que lleva el nombre de su ilustre autor, viene generalmente dominando sobre la multitud de disposiciones reguladoras de la Instrucción pública en España en la segunda mitad del siglo.

En 21 de Octubre de 1868, en pleno período revolucionario, al implantarse la libertad de enseñanza, se reprodujo la base de la ley de 1857, disponiendo que todos los Profesores de establecimientos públicos se nombraran por oposición; y en 25 de Junio de 1875, al organizarse el Profesorado Auxiliar de Universidades é Institutos, se reconoció el sistema, considerando los servicios de los Auxiliares como mérito en oposición á cátedras; de suerte que, en medio de los radicales cambios que la política operaba en la manera de ser de la sociedad española, en la constitución del Profesorado público siempre se ha mantenido la inalterabilidad de la doctrina.

Defícil la prueba de la oposición, pretendían algunos evitarla, y, por tanto, al principio legal no podían faltarle impugnadores;

de aquí las varias disposiciones que, encubiertamente primero y francamente después, han tendido á mixtificar el sistema.

El Real decreto de 6 de Julio de 1877 restableció los Catedráticos numerarios que habían sido creados por la ley de 1857, habiendo de nombrarse por concurso entre los Profesores auxiliares, y proclamó el sistema de la oposición para el ingreso; pero dispensando de ella á los entonces existentes, los habilitó, mediante de terminadas condiciones, para optar ó concurrir á cátedras numerarias.

Verdad que el decreto limitaba el privilegio á los que á la sazón desempeñaban los destinos de Auxiliares; pero aplicado con exagerada amplitud, alentó aspiraciones que parecían dormidas, llevando la inquietud al Profesorado de las Universidades é Institutos, que sostenían el principio legal de la oposición como ingreso en la carrera.

Fué derogado el decreto de 1877 en 24 de Septiembre de 1882; pero dejaba un precedente, siempre fatal, dada la mejor tendencia á confundir el hecho con el derecho, y en aquel precedente se fundó el Real decreto de 30 de Julio de 1897, que, adicionando el artículo 5.º del de 23 de Julio de 1894, admite á los concursos, tanto de antigüedad como de mérito, correspondientes á cátedras de Universidad, á los que, mediante oposición, hayan obtenido los cargos de Ayudantes de la Facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la Medicina, y á los Ayudantes de Farmacia.

Este decreto, limitativo en apariencia, como el de 1877, ese, si cabe, de mas deplorables resultados; se dictó para entonces y para lo sucesivo, y es claro que, como pasaron Ayudantes, Directores y Profesores clínicos, pasarían con el tiempo todos los Profesores auxiliares.

Preparado el terreno, arrojada la semilla y cultivada la planta durante un período de veinte años, pudo aparecer el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que admite á los concursos, con los Catedráticos de número, á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos, prescindiendo por completo de la oposición, que antes, siquiera aparentemente, se invocaba.

Con este golpe final, el principio de la oposición es ya ilusorio. Al abrirse de par en par las puertas del Magisterio oficial á los numerosos auxiliares, ciérranse herméticamente á la brillante pléyade de jóvenes que, dotados de verdadera vocación científica, salen de las aulas con el nobilísimo propósito de ganarse en buena lid las cátedras, llevando por delante el prestigio, y la garantía de la ciencia. Y el pánico general que los anteriores decretos produjeran, trocóse en protesta unánime de las Universidades, distinguiéndose por su energía las de Valladolid y Zaragoza, sin traspasar los límites de la prudencia característica de nuestros Claustros universitarios.

En suma: la legalidad sobre el ingreso en el Profesorado público está constituida por la ley fundamental de 9 de Septiembre de 1857 y los decretos leyes, conformes con la misma, de 21 de Octubre de 1868 y de 25 de Junio de 1875, que la Comisión per-

manente del Consejo de Instrucción pública, en sesión de 7 de Mayo de 1896, consideraba de vigor indiscutible.

El Ministro de Instrucción pública, celoso mantenedor del principio, cree urgentísimo el restablecimiento de la legalidad, derogando las disposiciones que la contrarian: tal es la tendencia del actual proyecto. Sólo así podía proceder, y procederá enseñada—fijando equitativamente y dentro de los derechos legítimos, la situación de los actuales Ayudantes, Directores, Profesores clínicos y Profesores auxiliares,—á la organización del profesorado oficial, que es uno de los más sólidos fundamentos de la regeneración de la Patria.

En virtud de las consideraciones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo informado por las Secciones segunda y tercera del Consejo de Instrucción pública, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Garcia Alix.

## REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, por los cuales se concede derecho á obtener por concurso cátedras numerarias á los Ayudantes de la facultad de Ciencias y del Museo de Ciencias naturales, á los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, Profesores clínicos y Ayudantes de clases prácticas de la de Medicina, á los Ayudantes de Farmacia y á los Profesores auxiliares de Universidades é Institutos.

Art. 2.º Mientras se dicten las disposiciones oportunas regularizando en forma adecuada el ingreso y ascenso en el Profesorado público, se aplicarán en los concursos que en lo sucesivo se anuncien, las disposiciones legales contenidas en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 25 de Junio de 1875

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.

Antonio Garcia Alix.

(Gaceta 24 Junio.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la

situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos.

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo.

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho.

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueran reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho;

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado;

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede;

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda

llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas Islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los repetidos Maestros en Ultramar:

S. M. el Rey (D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real de vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionistas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no habérselos abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga censtar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de

la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento de 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas, hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 8 de Junio.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1261

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta verificada el día 22 del corriente para el suministro del arroz que se necesita en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta Ciudad, para el consumo de los asilados desde el día 1.º de Julio al 31 de Diciembre del corriente año, la Comisión provincial ha acordado señalar el día 13 de Julio próximo para que tenga lugar la segunda subasta para el suministro de dicho artículo á las doce de la mañana en el salón de actos públicos de la Corporación, con arreglo al mismo tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 5211 correspondiente al día 9 del actual, sin otra modificación que la de que dicho suministro empezará á regir desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva del remate.

Palma 27 Junio de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Fort, Secretario.

Núm. 1262

### ALCALDIA DE PALMA

Habiendo resultado desierta la subasta para el arriendo del arbitrio de la «Plaza Mayor» durante el 2.º semestre de 1900 y de los años 1901, 1902 y 1903, se celebrará el día 30 del actual á las 11 de la mañana la cuarta subasta bajo el mismo tipo, condiciones y modelo de proposición insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5199.

Palma 26 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1263

El día 30 del actual á las doce de la mañana en esta Casa Consistorial se procederá á subastar bajo el tipo de 7.000 pesetas anuales el arbitrio de la «Pescadería» para durante el segundo semestre de 1900 y de los años 1901, 1902 y 1903, con arreglo á las demás condiciones y modelo de

proposición inserto en el BOLETIN OFICIAL número 5200, toda vez que las subastas anteriores bajo el tipo de 8500 pesetas han resultado desiertas.

Palma 26 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1264

Habiendo quedado desierta la subasta que se celebró el día 22 del actual para el suministro de algunos materiales para las obras que este Ayuntamiento efectue por administración en lo que resta del 2.º semestre de este año y los de 1901, 1902 y 1903, inclusive; cuyos materiales se expresan á continuación:—Cal comun.—Cemento Portland.—Yeso.—Piedra silicea machacada.—Sillería arenisca.—Sillería de Porreras.—Sillería de Santañy.—Materiales de Alfarería.—Maderas.—Materiales de herrería.—y Adoquines de piedra para empedrados, de igual ó mayor dureza que la piedra de Canarias; y al efecto se anuncia segunda subasta de dichos materiales que tendrá lugar el día catorce del próximo mes de Julio á las 12 de la mañana en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y por medio de pliegos cerrados en la forma prevenida, con estricta sujeción á la tarifa de precios inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 5212 correspondiente al día 12 del actual, y á los pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación bajo el mismo tipo que se fija en dichos pliegos de condiciones; debiendo los licitadores constituir su depósito provisional de 250 pesetas para cada uno de los materiales que contenga su proposición, y los rematantes el de quinientas pesetas en igual forma para responder del cumplimiento del contrato.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 26 Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1265

### AYUNTAMIENTO DE PETRA

El padron de cédulas personales vigente de esta villa, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Julio próximo al quince inclusive; pasados los cuales ninguna será atendida.

Petra 26 Junio de 1900.—El Alcalde, Sebastian Font.—P. A. del A.—Francisco Ordinas, Secretario.

Núm. 1266

### ALCALDIA DE VILLA-CARLOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Enero último, quedará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días 1 al 15 de Julio próximo, el padron de cédulas personales vigente en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes.

Villa-Carlos 26 Junio de 1900.—José Vila.

Núm. 1267

### AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOSA

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, usando del derecho que le concede la Real Orden de 27 de Marzo último, y en atención á que existe entera conformidad por parte de los respectivos rematantes, acordó prorrogar hasta el 31 de Diciembre inmediato el vencimiento del arriendo de los arbitrios municipales establecidos que debían terminar en 30 del actual.

Lo que se hace público á fin de que dentro el plazo de diez días á contar desde la fecha puedan producirse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Valldemosa 18 Junio de 1900.—El Alcalde, Juan Salvá.—P. A. del A.—Lorenzo Ripoll, Secretario.

Núm. 1268

### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 4 Enero del presente año, el vi-

gente padron de cédulas personales de este Municipio se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Julio próximo, á efectos de reclamación.

Lluchmayor 26 Junio de 1900.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 1269

### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último, el cual se ha formado por la Secretaría en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal y para su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Sección ordinaria en segunda convocatoria de día 3.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de la correspondencia y Boletines de la semana anterior.

Se acordó pasar á informe de la Comisión de obras dos instancias, una de Lorenzo Cardell Sastre y la otra de Juan Valls solicitando permiso el primero para construir una pared en una finca situada en el punto conocido por Espelec, y el segundo para levantar la fachada de la casa número 30 de la calle de Campos.

Se nombró Comisionado para hacer la entrega de mozos ante la Comisión Mixta al Sr. Secretario del Ayuntamiento.

Se acordó hacer un traje á los asilados Andrés Ferratjans y Bartolomé Tomás.

Se revisó un expediente de exención del mozo Juan Roig Clar y por no resultar justificada la circunstancia de existencia en filas de su hermano se le declaró soldado, sin perjuicio de la revisión que procede ante la Exma. Comisión Mixta.

Ordinaria en segunda convocatoria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de la correspondencia y BOLETINES de la semana anterior.

Se concedieron los permisos de obras solicitados por Lorenzo Cardell y Juan Valls.

Se acordó el pago á los empleados del Municipio de los haberes del primer trimestre del corriente año.

Se aprobaron las relaciones de dietas devengadas por los escribientes temporeros y de jornales de los Peones camineros durante el primer trimestre y se acordó su pago.

Se aprobaron y acordó el pago de varias cuentas.

Y se acordó incluir en la lista de los pobres de beneficencia á Antonia Ana Tomas Ferratjans y socorrerla con dos raciones de pan.

Ordinaria en segunda convocatoria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió por enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES y correspondencia de la semana anterior.

Se acordó la distribución de fondos para el mes.

Se aprobó el extracto de acuerdos tomados por la Junta Municipal en los meses de Diciembre á Marzo último, y se acordó su remisión al Gobierno Civil para su publicación en el BOLETIN.

Se acordó que el socorro extraordinario repartido en efectivo á los pobres por las Pascuas últimas se satisfaga del cap. 5.º art. 3.º y el importe de la carne igualmente repartida lo sea del mismo capítulo artículo 2.º

Ordinaria en segunda convocatoria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió el Ayuntamiento por enterado de los BOLETINES OFICIALES y de la correspondencia de la semana anterior.

Se aprobaron varias cuentas y se acordó su pago.

Se acordó la adquisición de doce martillos pequeños para los Peones camineros.

Lluchmayor 8 Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—A. P. el A.—Guillermo Aulet, Srio.

**AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la Secretaría en cumplimiento y a los efectos del artículo 109 de la Ley municipal vigente.

Sesión Ordinaria del día 4 en 2.ª Convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se concedieron varios permisos para realizar obras de interés particular.—Se aprobó el justiprecio de una parcela sobrante de la vía pública llevado a efecto por el Maestro de Obras de esta Corporación municipal.—Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes.—Se autorizó a varios niños pobres para que en calidad de tales puedan asistir a clase gratuitamente en las escuelas públicas de este distrito.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

Sesión Ordinaria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó confirmar en el destino de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento a D. Gabriel Terrades y Covas con el haber anual de ochocientas pesetas, destino que resulta desierto por falta de aspirantes en la convocatoria publicada, según resulta de la comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destino Civiles, cuyo destino desempeñaba interinamente el Sr. Terrades.—Se concedieron varios permisos para realizar obras de interés particular.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

Sesión Ordinaria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se declaró pobre para los efectos del servicio médico farmacéutico gratuito, al vecino de esta villa Gaspar Alemañy y Alemañy.—Se acordó declarar de utilidad pública la adquisición del edificio adosado a esta casa Consistorial propiedad de D.ª Magdalena Vicens y Mandilego y se nombró una comisión, especial para que proponga, la forma de adquirir dicho edificio.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

Sesión Ordinaria del día 25.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó el traspaso de una sepultura existente en el cementerio rural de esta villa, a favor de D. Jaime Massot y Porcell.—Se acordó que por la Secretaría se expidan las certificaciones contributivas que han reclamado varios vecinos de esta villa.—A instancia de D. José Pujol y Riutord, se acordó se anule la proyección de una calle que figura en el plano levantado para una nueva barriada, en S.ª Arracó en el punto señalado con la letra F. en dirección Norte por dentro la finca llamada S.ª Capella, resolviendo se haga público este acuerdo por medio de pregon y edicto en los sitios de costumbre de esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos de reclamación.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

Sesión Ordinaria del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior.—Se acordó que el presupuesto municipal al ordinario que para el corriente año se ha recibido aprobado, se archive en el de este Municipio para que obre en el los efectos oportunos.—Se aprobó la cuenta de jornales invertidos en los caminos vecinales del distrito durante el corriente, mes.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES desde que se celebró la última sesión.

El extracto que precede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de esta misma fecha.

Andraitx 21 de Mayo de 1900.—El Alcalde.—P. A.—El teniente 1.º—Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

**CEDULA DE REQUIRIMIENTO Y CITACIÓN DE REMATE**

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y escribanía del infrascrito, se

han promovido unos autos ejecutivos a nombre de D. Juan Sureda y Rodriguez de este vecindario contra D. Pedro Obrador y Bennassar ausente en ignorado paradero sobre pago de cuatro mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas sesenta y seis céntimos y costas y en ellos mediante provehido de veinte y seis Mayo último se mandó despachar mandamiento de ejecución contra los bienes del antedicho Obrador por las indicadas responsabilidades; que el embargo se practicará sin hacer previamente el requerimiento de pago, concretándose lo mismo que los trámites subsiguientes a la hipoteca constituida por el mismo y que despues se practicase el correspondiente requerimiento de pago y la citación de remate por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su consecuencia en el día de hoy se ha embargado a dicho D. Pedro Obrador toda la parte indivisa correspondiente al mismo, en una porción de tierra campo viña y selva con casa rústica denominada «Son Salas Nou» que radica en el término municipal de Felanitx, de mil cinco areas veinte y seis centiáreas, lindante por Norte con tierras de D. Gabriel Obrador y de D. Bartolomé Vaquer Rebasa, por Sur con otra de D. Mateo Obrador, por Este con otra de D. Bartolomé Obrador y por Oeste con esta última y otra de Miguel Caldentey, que dió en hipoteca en la escritura de préstamo autorizada por el Notario D. José Alcover y Maspons, día veinte y tres Octubre de mil ochocientos noventa y uno y que pertenecía al mismo hipotecante en méritos de los títulos que se citan en la misma escritura; cuyo embargo se ha practicado, sin hacerle el requerimiento previo de pago, por ignorarse el paradero del deudor.

Y se expide la presente cédula, requiriendole de pago por las responsabilidades indicadas y al propio tiempo se cita de remate al referido demandado, concediendole el término de nueve días para que se porsone en los autos y se oponga a la ejecución si le conviniere, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma primero Junio de mil novecientos.—Antonio Tomás.

Don Mariano Massanet y Verd, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido por traslado del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto, se sacan a pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán, embargadas en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de D. Cayo Fiol y Andreu contra la herencia yacente de D. Antonio Mendivil y Borreguero, representada por su administrador D. Gabriel Borrás; quedando señalado para su remate el día primero de Agosto próximo a las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

*Fincas de que se trata.*

1.ª Una porción de tierra poseida por Miguel Cerdá y Mir, situada en el término municipal de la villa de Lluchmayor, de extensión unas seis cuarteradas, lindante: por Norte, con tierras de Bartolomé Mulet y de Rafael Monserrat, por Este y Sur con terreno remanente del prédio de que procede y por Oeste con camino de establecedores; justipreciada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra parcela de igual situación, poseida también por el mismo Cerdá, consistente en una lengua de tierra de veinte y un palmos de ancho por doscientas ochenta de largo, lindante: por Norte, con la Plaza de la Colonia de Mendivil y camino de establecedores, por Este, con tierra remanente, por Sur con propiedad de Miguel Cerdá y por Oeste con tierra de Bartolomé Mulet; justipreciada en la cantidad de veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra poseida por los herederos de Damián Oliver y Feliu, sita en el expresado término, de cabida

seis cuarteradas y media, lindante; por Norte y Este con camino, por Sur con dos porciones del prédio «Son Garcias» y por Oeste con tierra de Bernardo Tomás; justipreciada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Una porción de terreno del referido prédio «Son Mendivil», remanente a la herencia de D. Antonio Mendivil y Borreguero situada también en el término de Lluchmayor. Es parte de la porción de dicho prédio conocida por Faja de enmedio, y se compone de la integra sementera Carreró d'en Boscana adquirida por el Sr. Mendivil y de parte de las sementeras media Marina y Barranco, existiendo en esta última una extensión de terreno destinada por dicho D. Antonio a población rural. Su cabida no puede fijarse exactamente, si bien de la certificación del Registro unida a los autos se desprende que ha de tener la de doscientas cuarteradas, doscientos treinta y ocho destres ó catorce mil doscientas sesenta y tres áreas setenta y ocho centiáreas; y sus linderos son: al Norte, la hacienda llamada Casas novas d'el Anchup segrega del integro prédio «Son Mendivil» y el camino de Algaida; al Este, establecimiento de la Comuna de Algaida y antiguo camino de Lluchmayor que atraviesa parcialmente la porción que se describe; al Sur, la porción de «Son Mendivil» perteneciente hoy a D.ª María Josefa Alemañy, y al Oeste el prédio «Son Garcias». Dentro de el perímetro marcado por tales linderos existen varios solares enclavados enteramente en la porción de tierra de que se trata y algunas otras parcelas enclavadas total ó parcialmente en la misma, pertenecientes unos y otras a distintos dueños, según se detalla en la repelida certificación del Registro de la propiedad; justipreciada en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento del justiprecio de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de las fincas.

Palma veinte y dos Junio de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Ante mí, Guillermo Vidal.

En virtud del presente edicto, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca que se describirá, embargada en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de D. Miguel Salamanca y Colombas contra D.ª Catalina Ramón y Vallespir; quedando señalado para su remate, el día treinta y uno de Julio próximo a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

*Finca de que se trata*

Una finca rústica que consiste en mitad de un cuarteron de tierra y casa llamada «Can Pipeto» sita en el término de Establiments, lindante: por el Norte, con propiedad de Juan Rullan; por Sur, con la de Miguel Roca; por Este con otra contigua de Catalina Ramon y por Oeste con la de Lorenzo Salas; y otra porción de tierra llamada también «Can Pipeto», de extensión de sesenta y siete destres, unida a la otra porción que se acaba de describir,

formando ambas una sola finca; lindante: por Norte, con la finca antes descrita, por Sur con camino de Can Chinos, por Este, con la de herederos de Nadal Terrasa, y por Oeste con tierra de herederos de Jaime Salamanca y Cunill, mediante camino; justipreciada en la cantidad de novecientas pesetas.

*Condiciones de la subasta*

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos de esta provincia, el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

Palma veinte y dos Junio de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Don Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de Instrucción del Partido de Inca.

Por providencia de veinte del actual recaída en las diligencias sobre pago de costas de la causa seguida contra Miguel Pol y Moyá (a) Moren, vecino de Binisalem, sobre hurto.

Se saca a pública subasta por término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su avaluo, la finca siguiente:

Mitad de la casa sin número de la calle de San Sebastián de la villa de Binisalem lindante por la derecha entrando con casa y corral de Miguel Vidal, por la izquierda con casas y corral de Catalina Pol y por el fondo con tierra campo de los herederos de Catalina Pol; quedando justipreciada dicha mitad de casa en trescientas treinta y tres pesetas.

Cuya mitad de casa descrita, se vende como de propiedad del indicado Miguel Pol y Moyá (a) Moren para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias a que viene condenado en la causa de que se ha hecho mérito; y queda señalado para su remate el día veinte de Julio próximo a las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y se hace saber al público por medio del presente a fin de que llegue a noticia de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará a efecto con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado a la indicada mitad de casa.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que ha sido tasada la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª Los títulos de propiedad de la mencionada finca estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan ser examinados por los licitadores, previniendo a éstos que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros.

Inca veinte y uno Junio de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Miguel Sampol.

## CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante este Juzgado de primera instancia de Palma y escribanía del infrascrito, penden unos autos juicio declarativos de mayor cuantía sigue D Lorenzo Pascual y Tortella contra D.<sup>a</sup> Catalina Ferrer y otros, en cuyos autos obra la providencia que dice:—Palma veinte y uno Junio de 1900.—El anterior escrito con el poder que se acompaña y certificación que se indica, únase todo á lo principal por interpuesta la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía y se dá traslado de la misma á D.<sup>a</sup> Catalina Ferrer Ramis, D. Bartolomé Arbós y Sastre, don Juan Ignacio March y Canals, D. Cayetano Bonnin y Forteza, D. Miguel Garcia y Palou, D. Pedro Mariano Orlandis y Decallar, D. Francisco Cardell y Parets, doña Maria Josefa Parets y Fonticheli, don Juan Ramón y Suñer, D. Ramon Orlandis y Maroto, D. Monserrate Blanes y Juan, D. Leonardo Estelrich y Ballester, D. Antonio Blanes, D. Francisco Sans y Vila, sus respectivos herederos ó causahabientes, si alguno de ellos hubiere fallecido, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan personándose en forma; al primer otro si por hecha la manifestación; al segundo y toda vez que los demandados se ignora su domicilio como se pide publicándose los oportunos edictos y al tercero por presentadas las copias simples. Lo mandó y firma D. Mariano Massanet Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por traslación del Sr. Juez propietario, doy fé.—Mariano Massanet.—Ante mí.—Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

En su virtud y á fin de que el emplazamiento acordado en la providencia inserta tenga efecto se espide la presente cédula. Palma veinte y uno Junio de mil novecientos.—Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 1276

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta capital.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se dirá perteneciente á don Francisco María Taronj y Forteza, para hacer pago con su producto á D.<sup>a</sup> María Josefa Aguiló y Aguiló de la cantidad de doscientas veinticinco pesetas y costas á que fué condenado el expresado Taronj, ó sus herederos, sucesores ó causahabientes, caso de haber fallecido, mediante sentencia de nueve de Diciembre del año último.

Una casa algorfia con cuatro pisos y terrado sita en la Plaza de Atarazanas de esta ciudad, señalada con el número doce antes trece, de la manzana doscientos veintifites, que linda por la derecha al entrar con casa de Sebastian Abrines, por la izquierda con la calle de San Pedro y por la espalda con la del General Barceló; justificada en la cantidad de doce mil pesetas.

En su consecuencia tendrá lugar la subasta y remate el día nueve de Julio próximo á las doce horas de su mañana en el local que ocupa este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente por los licitadores en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del justiprecio, sirviendo dicha cantidad á cuenta del precio del remate al que lo obteaga y devolviéndose en el mismo acto á los demás.

2.<sup>a</sup> Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate, escritura de traspaso y demás procedente en derecho.

3.<sup>a</sup> Que el título de propiedad de la finca que se enagena, consiste en una certificación de gravámenes librada por el Registrador de la propiedad de este partido, que obra en el expediente la que estará de manifiesto en la Secretaría para el examen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dicho título y no podrán exigir otros.

Dado en Palma á veintiseis de Junio de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Pedro de A. Borrás, Secretario.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse á la venta del trapo y demás aprovechamientos resultantes del troceo y desbarate de ropas y efectos dados de baja por inútiles en dicha factoria, se convoca por el presente anuncio á una subasta oral que se celebrará el día 10 de Julio próximo á las once de su mañana en esta Comisaria de Guerra sita en la calle del Socorro de esta ciudad, bajo los precios límites siguientes:

199'000 kilogramos de trapo de algodón á 0'20 pesetas.

156'000 id. de id. de lana á 0'20 id.

55'000 id. de id. de lana á 0'10 id.

91'500 id. de hierro á 0'35 id.

4'200 id. de vidrio á 0'02 id.

El autor de la proposición aceptada satisfará en el acto su importe en metálico y habrá de retirar de los almacenes de la factoria los expresados efectos al día siguiente de notificarle la aprobación de su oferta.

Palma 25 de Junio de 1900.—Tomás Ruiz Perez.

Núm. 1278

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día nueve de Julio á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 25 de Junio de 1900.—Jaime Garrau.

## Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.<sup>a</sup>, id. de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, id. generoso.

Núm. 1279

## EMPRESA ARRENDATARIA

D. Francisco Salvá Buchens, contratista del Arbitrio municipal sobre carros de transporte, galeras y carretones de mano.

Hago saber á los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano que durante el año próximo pasado hayan extraviado sus tablillas, deberán inmediatamente proveerse de la del segundo semestre, cuyo importe será el de dos pesetas cincuenta céntimos. Todos los contribuyentes al citado impuesto desde el día primero de Julio próximo á quince de Agosto podrán pasar á recoger sus tablillas correspondientes en la Casa Consistorial de 9 de la mañana á dos de la tarde, pasado dicho plazo quedarán incursos al pago de dobles derechos que tiene establecido el Excmo. Ayuntamiento en el pliego de condiciones de subasta publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 4741. También vienen obligados al citado impuesto todos los carros de otros pueblos que se dediquen al transporte de escombros, cal, leña y carbon etc. ó á otras industrias de este municipio. Todos los dueños de carros de transporte, galeras y carretones de mano (excepto los que se dediquen á industrias de este municipio como ya vá dicho) deberán llevar la tablilla de donde sus dueños sean vecinos; los infractores serán castigados con el duplo de su cuota. Será condición precisa que todos los carros lleven clavada la tablilla en la baranda derecha, los que falten á esta condición serán multados.

Palma 25 Junio de 1900.—Francisco Salvá.

Secretaria general.

## PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de las Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario que deben ser provistas por CONCURSO DE TRASLACIÓN, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 9 de Septiembre de 1899.

## Escuelas superiores de niños

	Pesetas
Reus (Tarragona).	1900
Felanitx (Balears).	1625
Tortosa Auxiliaria (Tarragona).	1100

## Elementales de niños.

Barcelona (Barcelona).	2000
Sabadell (idem).	1650
Manacor (Balears).	1375
Barcelona Auxiliaria (Barcelona).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375
Canet de Mar (idem).	1100
Horta (idem).	1100
Artés (idem).	825
Arracó (Balears).	825
Aviá (Barcelona).	825
Besalú (Gerona).	825
Borredá (Barcelona).	825
Canet de Adri (Gerona).	825
Campanet (Balears).	825
Comprodrón (Gerona).	825
Centellas (Barcelona).	825
Garcia (Tarragona).	825
Marratxí (Balears).	825
Menarguens (Lérida).	825
Odena (Barcelona).	825
Palau Sabardera (Gerona).	825
Parets (Barcelona).	825
San Cugat de Vallés (idem).	825
San Fructos de Bages (idem).	825
San Antonio de Colonge (Gerona).	825
Sansellas (Balears).	825
Santa María (idem).	825
Torredembarra (Tarragona).	825
Vilavert (idem).	825
Vileta (La) (Balears).	825
Villacarlos (idem).	825
Vinebre (Tarragona).	825

## Elementales de niñas.

Tortosa (Tarragona).	1650
Felanitx (Balears).	1375
Mataró (Barcelona).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375
Esparraguera (idem).	1100
Palafrugell (Gerona).	1100
Perelló (Tarragona).	1100
Reus Auxiliaria (idem).	1100
Canonja (idem).	825
Cornudella (idem).	825
Gavá (Barcelona).	825
Lloseta (Balears).	825
Menarguens (Lérida).	825
Mercadal (idem).	825
Papiol (Barcelona).	825
Pauls (Tarragona).	825
Pebolada (idem).	825
San Cugat de Vallés (Barcelona).	825
San Esteban de Bas (Gerona).	825
San Feliu de Codinas (Barcelona).	825
San Gregorio (Gerona).	825
San Lorenzo (Balears).	825
San Salvador de Breda (Gerona).	825
Santa Coloma de Queralt (Tarragona).	825
Santa Pau (Gerona).	825
Secuita (Tarragona).	825
Vandellós (idem).	825
Villalba (idem).	825
Vullpellach (Gerona).	825
Tortosa Auxiliaria (Tarragona).	825

## Párvulos.

Palma (Balears).	2000
Ciudadela (idem).	1000
Granollers (Barcelona).	1000
San Baudilio de Llobregat (idem).	1000
Agramunt (Lérida).	825
Alcarraz (idem).	825
Arbeca (idem).	825
Solsona (idem).	825
Albesa (idem).	825

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y terminará á las cuatro

de la tarde del último día hábil, acompañadas de sus hojas de servicios, extendidas de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

Las hojas de servicios que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión se declararán nulas. Los documentos que no resulten presentados en esta Secretaría dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de estos concursos.

Sólo podrán ser admitidos á este concurso los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 33 del vigente reglamento.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las enumeradas en el artículo 36, y se aplicarán observándose las reglas que se determinan en el art. 37.

Los Maestros y Maestras consortes tendrán derecho preferente en el concurso de traslado, conforme al art. 38.

Los Maestros y Maestras que aspiren á las plazas anunciadas á concurso de traslación y ascenso presentarán instancia separada para cada uno de ellos, acompañadas de las correspondientes hojas de servicios.

Lo que de orden del Excmo. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 10 de Junio de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.

Núm. 1280

Relación de la Escuelas y Auxiliares vacantes en este distrito universitario que deben ser provistas por CONCURSO DE ASCENSO, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 9 de Septiembre de 1899.

## Escuelas elementales de niños.

	Pesetas
Barcelona Auxiliaria (Barcelona).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375
Barcelona Auxiliaria (idem).	1375

## Elementales de niñas.

Barcelona Auxiliaria (Barcelona).	1375
-----------------------------------	------

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría general de esta Universidad en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y terminará á las cuatro de la tarde del último día hábil, acompañadas de sus hojas de servicios, extendidas de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y certificadas dentro del plazo de la convocatoria.

Las hojas de servicios que aparezcan con omisiones ó contradicciones de fechas y datos referentes á ceses y tomas de posesión se declararán nulas.

Los documentos que no resulten presentados en esta Secretaría dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta para la resolución de estos concursos.

A este concurso sólo podrán ser admitidos los aspirantes que reúnan las condiciones establecidas en el art. 34 del vigente reglamento.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las enumeradas en el artículo 36, y se aplicarán observándose las reglas que se determinan en el art. 37.

Los Maestros y Maestras que aspiren á las plazas anunciadas á los concursos de traslación y ascenso presentarán instancia separada para cada uno de ellos, acompañadas de las correspondientes hojas de servicios.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Barcelona 10 de Junio de 1900.—Por el Secretario general, el Oficial primero, Miguel Coronas.